

PRECIOS DE SUSCRIPCION

DENTRO DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 3'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Para boletines adultos, 0'25 ptas. cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta *por palabra*, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también *por palabra*; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción de comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los interesados obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, y en el extranjero a los treinta días de su promulgación, a contar desde la fecha de la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1 del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de crédito a la orden.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 29 de marzo.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

895

Señor: La Real orden del Ministerio de la Gobernación de 5 de febrero de 1926, subsanó el error cometido al final del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos en la cita de la disposición aplicable a la rectificación del Censo electoral, y dió vigor para esas operaciones de rectificación al Real decreto de 21 de febrero de 1910, en todo cuanto no haya sido derogado por dicho Reglamento.

Basándose el mecanismo y procedimiento para tal rectificación establecido en dicho Real decreto en los principios que informan la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y aun cuando subsistan muchos de los preceptos de ésta en las disposiciones dictadas con pos-

terioridad, que dejaron a las de la ley como derecho supletorio contiene otras el citado Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que es indispensable armonizar con las del Real decreto, así como en las variaciones de la edad para ser elector y la concesión del derecho de sufragio a la mujer, la imprecisión de las fechas en que se han de realizar determinadas operaciones, el carácter de permanentes que tienen las Juntas del Censo, la diferencia de duración de algunos plazos y el peligro de que por el retraso en algunas de las operaciones establecidas pudiera el exceso de tiempo marcado para ellas alcanzar a la rectificación del año siguiente, produciendo confusiones o, al menos, dificultades en el procedimiento.

Los Reales decretos de 23 de marzo de 1907 y de 7 de febrero de 1918, así como el artículo 3.º del Reglamento del Notariado de 7 de noviembre de 1921 conceden a los presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de acordar las habilitaciones de Notarios y de otros funcionarios para ejercer la fe notarial en los actos electorales, y es necesario que tales presidentes dispongan de los elementos de juicios precisos para acordar esas habilitaciones cuando de ellos sean solicitadas, y que puedan conocer, a tal efecto, los censos de aquellas provincias que radiquen dentro del territorio a que alcance la jurisdicción de la respectiva Audiencia territorial.

Para que en la práctica de las operaciones de ratificación del Censo no pudieran surgir dudas derivadas de los preceptos contenidos en el Real decre-

to de 21 de febrero de 1910, que había de servir de norma para la rectificación, y en el Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, la Junta Central del Centro propuso, al objeto de evitar dudas y posibles dificultades, la modificación del citado Real decreto.

Ahora bien, por esta Presidencia del Consejo de Ministros se dictó la Real orden de 25 del mes de marzo de 1926 señalando el plazo de un mes para que se terminase la impresión de las nuevas listas electorales en aquellas provincias en que no estuviese concluido, y disponiendo que después se dictasen las disposiciones necesarias para fijar las fechas y plazos en que hayan de realizarse todas las operaciones que, a consecuencia de la inclusión en el mismo de las hembras y de los varones de veintitrés y veinticuatro años de edad, han de verse en lo sucesivo mucho más dificultadas y retrasadas que antes, por el indispensable aumento del número de pliegos que habrán de ser expuestos al público.

Además, con arreglo al Estatuto municipal, la renovación de Concejales ha de hacerse por mitad cada tres años, en la primera quincena del último mes del año económico, y según lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto provincial, la elección de Diputados provinciales directos tendrá lugar en la segunda quincena del décimo mes del año económico; lo cual demuestra que no será necesaria la celebración de elecciones todos los años, salvo cuando se convoquen unas generales o de Diputados a Cortes, y que en muchos casos de-

jarian de tener aplicación a las elecciones las listas recientemente rectificadas.

Estas consideraciones y la de evitación de gastos de verdadera importancia a las Diputaciones provinciales, han aconsejado a la Junta Central el proponer al Gobierno de Su Majestad la rectificación del Censo lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, aun a riesgo de que se entienda modificado en este punto el precepto del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Por las razones expuestas, el presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central del Censo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 marzo de 1927.

Señor: A. L. R. P. de V. M.
 —Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 516

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo electoral, a propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación del Censo electoral ordenada por el último párrafo del artículo 1.º del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, que en este punto se entenderá modificado, se verificará lo más pronto cada dos años, a contar del próximo de 1928, en que

tendrá lugar la primera rectificación por la Jefatura Superior de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central, y en relación con las provinciales y municipales y con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 y en el artículo 15 de la ley de 8 de agosto de 1907.

Artículo 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de marzo del año en que se haga la primera rectificación y de los otros en que se verifiquen las sucesivas, se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, comprensivas del período transcurrido desde la última expedida hasta el día de la expedición de éstas, de los varones y hembras de veintitrés o más años de edad:

1.º Los presidentes de las Audiencias provinciales: de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley, y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena afflictiva, de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones; y otra de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad.

2.º Los Delegados de Hacienda, una de los declarados deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad.

3.º Los Jueces de primera instancia; una de las sentencias firmes de divorcio en que se haya declarado la culpabilidad del esposo; otra de las declaraciones de ausencia de maridos, hechas con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código ci-

vil, y otra de los condenados por sentencia firme a la pena de interdicción civil.

4.º Los Jueces municipales: una de las mujeres a que se haya conferido la tutela del marido loco o sordomudo o condenado a la pena de interdicción civil, y otra, con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de veintitrés años que hayan contraído matrimonio y de las casadas que hayan enviudado.

5.º Los alcaldes: Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos años, al menos, de residencia; otra de los que la han perdido; otra de los que hayan sido cogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para impugnar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán, dentro de las fechas, señaladas, bajo las reponsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65 75 y 86 de la misma.

Para el año en que se verifique la primera rectificación, estas relaciones comprenderán desde el día 10 de mayo de 1924, en que se hizo la inscripción para el nuevo censo, hasta la fecha de la expedición.

Artículo 3.º Los jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de abril del año correspondiente, a las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada sección: una, de las personas que hayan de ser incluidas en el Censo, y otra, de las que deban ser excluidas del mismo.

Las Juntas, por conducto de su presidente, acusarán recibo de las listas, y, bajo su responsabilidad y la del secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol, desde el 31 de abril, durante quince días; y además, lo anunciarán al vecindario por

pregón o por los medios en uso en la localidad.

Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten, lo mismo sobre inclusiones, que sobre rectificaciones de errores de apellidos o nombres y demás datos a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos.

Artículo 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales devolverán al Jefe provincial de Estadística, al término del plazo de exposición, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de las circunscripciones del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Artículo 5.º Dentro de los diez días siguiente a la exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán, en domingo, a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignado sucintamente sus fundamentos.

Esta sesión tendrá carácter permanente, no pudiendo durar más de tres días. Al siguiente, se remitirán informadas todas las reclamaciones con las listas correspondientes a las Juntas provinciales del Censo, que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

Artículo 6.º Dentro de los diez días siguientes, a las diez de la mañana y en domingo, las Juntas provinciales del censo electoral se constituirán en sesión pública.

Se leerán por el secretario las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que se acompañen, o que se presenten hasta el momento de la sesión, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a que se refieran.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, no podrá durar más de tres días y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis siguientes en el «Boletín Oficial», siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en el plazo de otros seis días naturales, contados a partir de la publicación. Para las reclamaciones contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

Las alzas contra los acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la secretaria de la misma, cuyo secretario expedirá el correspondiente recibo.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación, se remitirán al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarla al Jefe provincial de Estadística por el presidente de la Junta provincial.

Artículo 7.º Los presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados a la Sala de lo Civil, éste señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial». El expediente quedará de manifiesto a las partes en la secretaria de la Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal o Abogado de su designación.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad del secretario y se comunicará en el día inmediato en pliego certificado con devolución del expediente al presidente de la Junta pro-

vincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, será de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo 8.º Los presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlos recibido.

Artículo 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del censo electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de los electores, acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en el 10 y 11 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos y procurando que el número de electores, que no habrá de exceder de 500 en cada sección sea aproximadamente igual en todas.

En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobernador civil para que sean publicadas en el «Boletín Oficial», bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística el día 25 de julio, a más tardar, del año en que se haga la rectificación.

Artículo 10. La publicación de las listas de electores de cada Municipio se verifica-

rá inmediatamente, debiendo quedar terminadas en todas las provincias el 1.º de septiembre del año en que se rectifiquen bajo la responsabilidad del presidente y secretario de las Diputaciones provinciales, y en Canarias del presidente y secretario de la Mancomunidad interinsular.

En igual plazo estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada sección se remitirán inmediatamente a las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de la provincia al presidente de la Audiencia, a los jueces de primera instancia y al Jefe provincial de Estadística, y ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y a la Jefatura Superior de Estadística.

Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán a los de las Audiencias territoriales respectivas otro ejemplar del Censo de cada una de dichas provincias que formen el territorio.

Artículo 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1907, las Diputaciones provinciales de la Península e Islas Baleares sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral, y en Canarias, la Comunidad interinsular.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno Civil

CIRCULAR

907

Con esta fecha he autorizado a don Ursicino Gutiérrez, vecino de Calahorra, para echar esterquina al objeto de exterminar animales dañinos, en el coto de que es arrendatario, titulado San Pedro Mártir, sito en jurisdicción de Arnedo, durante un plazo no mayor de quince días y dando principio a la operación tres días después de haberse publicado esta circular en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 28 de marzo de 1927.—El Gobernador, Juan Fabiani Diaz de Cabria.

Administración de Justicia

896

Don Alberto las Heras, Juez municipal de esta villa de Medrano.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia de juicio verbal civil a instancia de don Lucio Marin Peso contra don Mariano Berrozpe Latorre tengo acordado, en providencia de 25 del actual, la venta en pública subasta, de las acciones, de propiedad del demandado, Hidro Helectra «La Unión de Islallana» números 601 al 648, 651, 653 al 662, 670, 673 al 676, 678 al 699 y del 700 al 726 todos inclusive que hacen un total de 112 acciones y siendo el valor nominal de cada acción de veinticinco pesetas hacen un total de 2.800'00 pesetas y el efectivo, según certificado del gerente de dicha Sociedad, es de mil cuatrocientas pesetas.

La subasta se celebrará a las 10 de la mañana, del día siguiente en que termine en el «Boletín Oficial» el plazo de 20 días, en la Sala de este Juzgado municipal.

Los licitadores consignarán, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor efectivo.

Medrano 28 de marzo de 1927.—El Juez municipal, Alberto las Heras.

EDICTO

847

Don Dionisio Bombín y Nieto, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido

Hago saber: Que en el Sumario que me hallo instruyendo con el número 11 de orden del año actual por lesiones por accidente sufridas por Antonia Anglada Izquierdo, ocurridas el día veintiocho de febrero último en la carretera de Tormantos a Grañón, he acordado por providencia de esta fecha llamar a la expresada Antonia Anglada Izquierdo de treinta y siete años de edad, casada con Enrique Millán Montoya, artista ambulante, natural de Cartagena, vecino de Valencia, calle de Sogueros número dos, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reconocida por el Médico Forense de este partido y proveer lo necesario para su curación; apercibiéndola de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Santo Domingo a veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete. Dionisio Bombín. Fernando Taurmaan.

Movimiento Demográfico

3214

Provincia de Logroño

Año de 1926.—Mes de noviembre.

Cifras absolutas de hechos...

Nacimientos. Provincia 513

» Capital 70

Defunciones. Provincia 286

» Capital 53

Matrimonios. Provincia 115

» Capital 19

Abortos. Provincia 24

» Capital 3

Por 1.000 habitantes...

Natalidad. Provincia 2'65

» Capital 2'37

Mortalidad. Provincia 1'48

» Capital 1'79

Nupcialidad. Provincia 0'59

» Capital 0'64

Mortinatalidad. Provincia 0'12

» Capital 0'37

Población de la Provincia:	193529	Otra tuberculosis (31 35)	2	1
id. de la Capital:	29563	Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45)	4	1
Nacidos...)		Meningitissimple(61)	7	
Varones.	Provincia 255	Hemorragia, apoplejia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	23	4
»	Capital 32	En fermedades orgánica del corazón (79)	22	4
Hembras.	Provincia 258	Bronquitis aguda (89)	15	3
»	Capital 28	Id. crónica (90)	8	4
Total	Provincia 513	Neumonía (92)	7	
Total	Capital 70	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	24	6
Legítimos.	Provincia 497	Afeccione del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	2	
»	Capital 64	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	12	2
Ilegítimos.	Provincia 13	Hernias. Obstrucciones intestinales (109)	4	1
»	Capital 3	Cirrosis del hígado (113)	3	
Expósitos.	Provincia 3	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	14	1
»	Capital 3	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132)	1	
Total:	Provincia 513	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis flebitis puerperales) (137)	2	
Total:	Capital 70	Otro accidentes puerperales (134, 135, 136, y 138 a 141)	2	1
Abortos...		Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	6	
Nacidos muertos.	Provincia 18	Seni idad (154)	16	2
»	Capital 9	Muertes violentas excepto el suicidio (164 a 186)	5	2
Muertos al nacer.	Provincia 2	Suicidios (155 a 163)	1	
»	Capital 1	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142, a 149, 152 y 153)	60	10
Muertos(antes de las 24 horas.	Provincia 4	Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189)	3	
»	Capital 1			
Total:	Provincia 24			
Total:	Capital 11			
Fallecidos...				
Varones.	Provincia 151			
»	Capital 30			
Hembras.	Provincia 135			
»	Capital 23			
Total:	Provincia 286			
Total:	Capital 53			
Menores de un año en la Provincia	36			
Menores de un año en la Capital	4			
Menores de 5 años en la Provincia	81			
Menores de 5 años en la Capital	16			
De 5 y más años. Provincia.	205			
De 5 y más años. Capital.	37			
Total:	Provincia 286			
Total:	Capital 53			
En establecimientos benéficos...				
Menores de 5 años en la Provincia	1			
Menores de 5 años en la Capital	1			
De 5 y más años. Provincia.	22			
De 5 y más años. Capital.	33			
Total;	Provincia 22			
Total:	Capital 14			

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		
Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1)	2			
Sarampión (6)	12	2		
Difteria y Crup (9)	3	1		
Cripe (10)	4	1		
Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19)	1			
Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	16	5		
Tuberculosis de las meninges (30)	5	3		
			TOTAL	286 53
			Logroño, 28 de diciembre de 1926.—El Jefe de Estadística, Heraclio García.	
			Alumbramientos	
			Sencillos	531 79
			Dobles	3 1

Matrimonios			
De soltero y soltera	101	17	
De soltero y viuda	1		
De viudo y soltera	9	2	
De viudo y viuda	4		
De menos de 20 años.	Var.. 1		
	Hem. 3	1	
	Var.. 53	4	
De 20 a 25	Hem. 82	12	
	Var.. 46	11	
De 26 a 30	Hem. 20	5	
	Var.. 6		
De 31 a 35	Hem. 5	1	
	Var.. 5	3	
De 36 a 40	Hem. 2		
	Var.. 2	1	
De 41 a 50	Hem. 1		
	Var..		
De 51 a 60	Hem. 1		
	Var.. 2		
De más de 60	Hem. 1		
	Var..		
Defunciones			
Solteros	Var.. 70	12	
	Hem. 61	15	
	Var.. 48	13	
Casados	Hem. 32	5	
	Var.. 33	5	
Viudos	Hem. 42	3	

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Andrés Ceballos Medrano
Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Cellorigo

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1924 1923 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incurso en el segundo grado de apremio y recardo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportu-

nos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
Fermín Mz Salinas	1'50
José Ruiz	06
Fermín Martínez	33
Manuela Barrón	1'50
Francisco López	17
Cándido Gamarra	1'17

Cellorigo, a 29 de marzo de 1924.—El Recaudador, Andrés Cevallos.

Administración Municipal

ANUNCIO

867

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por rústica y urbana para 1928, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 15 de abril próximo venidero, las relaciones de alta y baja reintegradas con un timbre movil de quince céntimos, acompañadas de los documentos legales que justifiquen la transmisión de dominios, y de la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ledesma a 23 de marzo de 1927.—El alcalde, Teodoro Pérez.

ANUNCIO

862

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1927-28 queda expuesto al público en la secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual, durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobados por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Anguiano, 23 de marzo de 1927. — El alcalde, Manuel Soria.

855

Don Leopoldo Basarán Castet, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Nájera

Hago saber: Que debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de la propiedad territorial por rústica y urbana de este término municipal, los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, deberán presentar en esta Secretaría municipal las correspondientes declaraciones, acompañadas de los documentos que las justifiquen durante el mes de abril próximo, pasado el cual no serán admitidas, así como tampoco, las en que no se acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Nájera, 23 de marzo de 1927. El alcalde, Leopoldo Basarán.

857

Don Francisco Fernández Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Hormilla.

Hago saber: Que dispuesto por Real Orden del excelentísimo señor ministro de Hacienda de fecha 22 de octubre del próximo pasado año de 1926, que los apéndices al amillaramiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para

el año de 1928, todos los contribuyentes que hayan sufrido variación en sus riquezas, rústica, pecuaria y urbana, presentarán relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al veinte de abril próximo con los documentos correspondientes acreditativos del pago de derechos a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Hormilla, a 22 de marzo de 1927. — El alcalde, Francisco Fernández.

ANUNCIO

863

Don Miguel Pascual Aloma, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Cárdenas.

Hago saber: Que al objeto de dar exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Real Orden del Excelentísimo señor ministro de Hacienda insertada en el consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales, página 411 correspondiente a el 18 de noviembre próximo pasado de 1926, he dispuesto que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza comprendida en este término municipal, deberán presentar en la Secretaría de este I. Ayuntamiento dentro de los veinte días del mes de abril próximo venidero las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañando a las mismas las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos Reales de transmisión de dominio, sin cuyo requisito pasado dicho plazo y de horas de oficina que son de nueve a once, según consta en la tabla de anuncios, no se admitirá ninguna queja que se presente.

Lo que se hace público, por medio del presente anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia alguna.

Cárdenas a 17 de marzo del año 1927. — El alcalde, Miguel Pascual. — P. S. M. El secretario, Gabriel Mahore.

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Andrés Ceballos Medrano
Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Cellorigo

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1924 1923 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incursos en el segundo grado de apremio y recardo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Pesetas

Alvaro Ayala	1'64
Domingo Angulo	5'20
Juan Arnáez	71
Matías Aguirre	3'45
Pedro García	27
León Bastida	3'28
Manuel Barahona	33
Toribio Robledo	4'73
Tomás Bastida	1'09
Vicente Ballujera	49
Cristobal Cantera	27
Santos Arnáez	38
Gregorio Campos	99
Gerónimo	33
Teodoro Frías	11
José del Pozo	2'24
Felicias Fernández	27
Julián Fernández	27
Domingo Fernández	1'42
Vicenta Gomez	1'31
Alberto García	4'49
Anselmo González	1'26
Agustín Gómez	11
Anastasio Riaño	27
Cándido Gamarra	20'19
Fructuoso Gonzalez	44
Formerio González	55
Gregorio Gamarra	9'95
Juan Gamarra	1'59
Julián Gómez	27
Marcos Gómez	1'31
Pedro Gordejuela	93
Román Gómez	1'48
Aniceto Hernani	1'15
Aquilino Hernani	39
Cipriano Hernani	82
Isidoro Hernani	1'04
Juan Hernani	1'37
Lorenzo Hernani	77
Melchor Hernani	1'80
Prudencio López	49
Felipe López	60
Lucas López	55
Miguel Pérez	55
Pablo López	3'39
Domingo Martínez	1'37
Eusebio González	1'69
Felipe Martínez	1'26
Felipe Martínez	3'39
Félix Martínez	71
Francisco Martínez	1'59
Leando Marrodán	11
Psulino Martínez	71
Ricardo Martínez	6'84
Sotero Marrón	2'18
Tiburcio Martínez	1'75
Vicente Maestu	82
Gil Orive	44
Pascual Olarte	44
Josefa Bobadilla	27
Serafina Palomero	4'80
Agustina Ruiz	38
Miguel Ruiz	27
Micaela Ruiz	1'37
Tomás López	1'10
Gregorio Samaniego	1'20
Andrés Sojo	71
Agustin Salinas	33
Basilio Salazar	3'23
Benito Salinas	2'46
Federico Santa María	1'91
Fermín Salinas	1'53
José Llanos	90
Juan Sandoval	1'64
Pablo Sojo	22
Lucas Santa María	27
Vicente Santa María	2'68
María Torrecilla	82
Antonio Arnáez	11
Julián Valgañón	5'30
Simona Valderrama	38
Quintín Zárate	82
Santiago Zárate	1'26

Cellorigo, a 29 de marzo de 1924.—El Recaudador, Andrés Cevallos.

EDICTO

para notificar por medio del «Boletín Oficial» a forasteros la providencia de segundo grado

Don Andrés Ceballos Medrano
Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Casalarreina

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica perteneciente al año 1924 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 declaro incursos en el segundo grado de apremio y recardo del 10 por 100 sobre el importe total del descubrimiento, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

	Pesetas
Casilda González	2'83
Estefanía Mabastida	50
Felipa Miñón	2
Felipa G. Gobantes	2
José M. Ireguas	4'51
Jesús Ramos	67
Juliana Barahona	4'51
José Fournier	12'50
Miguel Jiménez	2'67
Manuel G. Tendero	14'84
Olegario Matute	1'50
Severo García	2'17
Teresa Barredo	2'17
Tiburcio Martínez	2'67

Valentín Terrazas 3'67
Victoria Martínez 2'50

Casalarreina, a 29 de marzo de 1924.—El Recaudador, Andrés Cevallos.

COMISION PROVINCIAL

(Continuación)

Examinada una instancia de don Ceferino Rodríguez Peciña, vecino de esta Ciudad, solicitando que, en atención a carecer de bienes de fortuna y tener que atender a la subsistencia de nueve hijos pequeños, con lo poco que le produce su profesión de pastillero, le es imposible continuar satisfaciendo la pensión de una peseta 25 céntimos que se le tiene señalada a su esposa Constantina Sánchez Suberviola recluida en el Manicomio provincial, se acordó acceder a lo solicitado.

Se acordó admitir en el Manicomio provincial a Manuel León Martínez, de 31 años de edad, casado natural de Cornago; Lucas Nestares Ugarte, casado de 71 años de edad, de Navarrete y Nino Marrodán Cedrón, soltero de 24 años, de Pradejón.

Se acordó remitir nuevamente al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia las certificaciones de la observación de los dementes, Calixta Sesma Llorente, vecina de Alfaro; Angel Pérez Villoslada, vecino de Autol, Sandalia Tomasa Taboada Fernández, vecino de Logroño; Félix Ocón Pinillos, vecino de Logroño y Matías Gil Pérez, vecino de Logroño, a fin de que, conforme al Real decreto de 19 de mayo de 1885 se instruyan los expedientes judiciales de incapacidad civil.

Para resolver sobre la petición formulada por doña Angela Pérez Peñafiel vecina de Briones, referente a que el aumento de 50 centimos que ha experimentado la pensión que satisface por su hijo Angel acogido en el Colegio de Sordomudos de Vizcaya, sea satisfecha por esta Diputación, se acordó significarle que debe remitir certificación con relación al amillaramiento de las cantidades con que figure su esposo

don Francisco Pérez y la recurrente.

Se acordó adjudicar a don Eleuterio Martínez, vecino de esta Capital, la impresión de cien ejemplares del presupuesto ordinario del año actual.

Se acordó declarar incurso a los Ayuntamientos que no han ingresado el segundo trimestre del ejercicio trimestral de 1926, así como a los del primer trimestre del ejercicio actual, sus descubiertos en el reparto de aportación forzosa, poniéndolo en conocimiento de los Alcaldes respectivos a los efectos del artículo 271 del Estatuto provincial.

Se acordó aprobar diferentes facturas y vales por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos dependientes de la Diputación.

Dada cuenta de la liquidación practicada a los Ayuntamientos de Ollauri y Foncea por la recaudación del impuesto de cédulas personales, de la que resulta que el de Ollauri no ha ingresado cantidad alguna, apareciendo con un descubierto de 944'90 pesetas y el de Foncea con un saldo de 328'15 pesetas, se acordó en vista de haberles reclamado anteriormente el importe de dichas sumas, pase el asunto a estudio del Abogado Letrado, para en su caso, ponerlo en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Se acordó aprobar los padrones de cédulas personales, correspondientes a los pueblos de Aguilar del río Alhama, Ajamil, Alesón, Briones, Cellorigo, Cirueña, Herramelluri, Hornillos, Ledesma, Manjarrés, Munilla, Muro de Aguas, Muro de Cameros, Nalda, Navajún, Nestares, Pedroso, Pradillo, Torre de Cameros, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalvo, Trevijano; Turruncún, Tricio y Ventrosa.

Así mismo se acordó aprobar las cuentas correspondientes a los Ayuntamientos de Jubera, Laguna, Lardero, Leiva, Leza de río Leza, Luezas, Nájera, Nestares, Nieva, Pazuengos, Pradillo, Préjano, Rodezno, San Asensio, San Torcuato, Santa Coloma, Santo Domingo, Sotés, Terroba, Tormantos, Tricio, Ventosa, Villalba de Cameros, Villar de Torre, Villarta Quintana y Villarroya.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la se-

sión.—El Presidente, Enrique Herreros de Tejada.—P. A. El Secretario, Benigno Macua.

Anuncios

PUEBLO DE CAMPROVIN

858

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de esta localidad para los repartimientos de contribución de 1928, todos los que hayan sufrido alteración en su riquezas, presentarán las relaciones correspondientes debidamente reintegradas, acompañando las cartas de pago, de haber satisfecho los Derechos Reales antes del día veinte del próximo mes de abril en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Camprovin, a 21 de marzo de 1927.—El alcalde, Federico Riva.

ANUNCIO

844

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución en el ejercicio de 1928, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo hasta el día 10 de abril próximo, las oportunas declaraciones de alta y baja, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos, y acompañadas de los documentos justificativos que acrediten el pago de los derechos reales a la Hacienda pública, pues sin tales requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalba de Rioja, 21 marzo de 1927.—El alcalde, Laureano Dulante.